

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



P. de la R^a—El s^o de E^o en los DD. del I. y J^a *Francisco Cobos Fuertes*.

588.

Ley de 1^o de Abril de 1846 sobre arrendamiento de casas.

(Derogada por el Código N^o 1823).

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1^o Los contratos verbales ó por escrito sobre alquiler de casas y demas edificios en que no se hubiere determinado el tiempo de su duracion, pueden rescindirse libremente por cualquiera de las partes, concediéndose al inquilino ochenta dias para la desocupacion, si la casa estuviere ocupada con algun establecimiento comercial ó fabril, y cuarenta si no estuviere en este caso; teniendo esto lugar aunque el locador trasfiera á un tercero el dominio de dichas casas ó edificios.

§ 1^o Los mismos plazos se concederán por el locador al inquilino para el aumento de precio en el alquiler.

§ 2^o No se concederán al inquilino los plazos de que habla este artículo, en el caso en que el alquiler no sea pagado con puntualidad, ó cuando la casa se esté arruinando ó el inquilino la deteriora ó aplica á usos inhonestos.

Art. 2^o Siempre que el dueño de la casa demande al inquilino por la desocupacion, y primero obtenga un fallo favorable, el plazo que se concede deberá contarse desde el dia en que se intentó la demanda.

§ único. Cuando la casa sea pedida por su dueño extrajudicialmente, el plazo deberá contarse desde el dia en que conste que se pidió al inquilino.

Art. 3^o Las demandas que versen sobre algunos de los casos previstos por esta ley, se decidirán en juicio verbal, breve y sumariamente para el solo efecto de la desocupacion, por los alcaldes parroquiales ó jueces de paz respectivos, quedando á las partes su derecho á salvo para la reclamacion de perjuicios bajo el procedimiento ordinario y ante el tribunal competente, segun la cuantía en que aquellos se estimen con juramento por la demandante.

Dada en Carácas á 31 de Marzo de 1846, 17^o y 36^o—El P. del S. *Domingo Guzman*.—El P. de la C^a de R. *Fernando Olavarría*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas, Ab. 1^o de 1846, 17^o y 36^o—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o en los DD. de lo I. y J^a *Francisco Cobos Fuertes*.

589.

Decreto de 1^o de Abril de 1846 condonando al general Rafael Urdaneta la cantidad de 10.312 pesos 52 centavos que debia reintegrar al tesoro, y señalando una pension á su viuda.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1^o Que la nacion ha debido avanzar al general Rafael Urdaneta, como ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica, el sueldo de un año segun es práctica: 2^o Que el general Urdaneta murió en esta comision sin haber devengado aun la suma que habia percibido; y 3^o Que los importantes servicios prestados por el mismo general á la causa de la independenciam hacen acreedora á su viuda á la gratitud nacional, decretan.

Art. 1^o Se condonan al general Rafael Urdaneta diez mil trescientos doce pesos cincuenta y dos centavos que aun no habia devengado en su comision de plenipotenciario, cuando acació su muerte.

Art. 2^o La viuda del mismo general gozará del tesoro público la pension mensual de cien pesos durante su viudedad, incluyéndose en dicha suma la cantidad que deba recibir por la de montepío.

Dado en Carácas á 31 de Marzo de 1846, 17^o y 36^o—El P. del S. *Domingo Guzman*.—El P. de la C^a de R. *Fernando Olavarría*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 1^o de Ab. de 1846, 17^o y 36^o—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o y del D^o de H^a *Juan Manuel Manrique*.

Leyes de 8 de Abril de 1846 reformando la de 9 de Mayo de 1836 N^o 224 sobre elecciones.

590.

LEY PRIMERA.

(Derogada por el N^o 1185.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.



Del nombramiento y reunion de las juntas de notables.

Art. 1º Los dos vecinos notables que segun el artículo 18 de la Constitucion deben asociarse á la primera autoridad civil de cada parroquia para formar las listas de sufragantes y de electores, serán designados por el concejo municipal en votacion nominal entre las personas en quienes concurren las cualidades de elector. En las parroquias en que no haya mas de seis individuos con estas cualidades, el concejo municipal podrá designar los notables entre aquellos y los sufragantes que sepan leer y escribir.

Art. 2º La designacion de notables se hará dentro de los ocho primeros dias de Mayo, y sus reuniones con la primera autoridad civil principiaron el quince de dicho mes, continuando en ellas diariamente, si fuere preciso, hasta treinta y uno del mismo que se fijarán las listas. Desde el primero de Junio hasta el treinta se reunirán precisamente tres dias en cada semana para oír los reclamos de que habla el artículo 19 de la Constitucion, debiendo anunciarse al público previamente, el local, los dias y las horas que se hayan fijado para estas reuniones, que no podrán durar ménos de cuatro horas en cada dia.

Art. 3º Si resultaren nombrados ó designados individuos que no tengan las cualidades respectivamente requeridas, cualquiera que tenga las de sufragante, puede reclamar la nulidad del nombramiento ante el mismo concejo, el cual, si encontrare fundado el reclamo, hará nueva designacion ó nombramiento en personas con las cualidades de la ley.

Art. 4º No pueden ser notables el jefe político, los miembros del concejo municipal, el gobernador, el comandante de armas, los ministros de las cortes de justicia, los jueces de primera instancia y todos aquellos empleados que ejerzan funciones diarias incompatibles con las reuniones de la junta.

Art. 5º El cargo de notables es concejil de que nadie puede excusarse sin impedimento grave que le imposibilite para su desempeño, justificado legalmente y aprobado por el jefe político; y las vacantes que ocurran serán llenadas por el concejo municipal inmediatamente.

§ único. Si la excusa de algun notable estuviere sin determinarse el dia en que deben principiarse las reuniones de la junta, deberá sin embargo concurrir á ellas, excepto el caso de enfermedad grave, hasta que se nombre quien le reemplace.

Art. 6º Solo en el caso de que en algu-

na ó algunas parroquias no haya un número de ciudadanos hábiles en el sentido de los artículos anteriores para ejercer el cargo de notables, la eleccion podrá recaer en aquellos empleados cuyas ocupaciones sean á juicio del concejo ménos incompatibles con las reuniones de la junta.

Art. 7º La designacion de notables que carezcan de las cualidades requeridas por esta ley, será castigada en cada miembro del concejo municipal que hubiere votado libremente por la ilegal eleccion, con una multa de cincuenta á cien pesos por cada notable ilegalmente elegido.

Art. 8º La falta de nombramiento de los notables en la época y forma que designa esta ley, será castigada con multa desde doscientos hasta quinientos pesos en cada funcionario que resulte culpable.

Dada en Carácas á 6 de Ab. de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *José Manuel Alegria*.—El P. de la Cª de R. *Pedro Gonzalez*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 8 de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

591.

LEY SEGUNDA.

(Derogada por el Nº 1185.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

De la formacion de las listas de sufragantes y de electores.

Art. 1º Las listas de que trata el artículo 18 de la Constitucion se harán por órden alfabético, teniéndose presente para su formacion el último censo aprobado, los artículos 14, 15 y 16 de la misma Constitucion y los artículos 1º y 2º de esta ley. De estas listas se sacarán tres copias autorizadas por los miembros de la junta, una para fijarla el 31 de Mayo á la puerta del despacho de la primera autoridad civil de la parroquia en una tablilla para que pueda guardarse con la debida seguridad desde las seis de la tarde hasta la misma hora de la mañana siguiente que volverá á ponerse de manifiesto al público, otra para remitirla despues del 20 de Julio y antes del 1º de Agosto al concejo municipal, y otra para presentarla en la instalacion de la junta que ha de presidir la asamblea parroquial. El original lo custodiará escrupulosamente en el archivo de su cargo la autoridad que haya presidido la junta de notables, que siempre será el primer juez



de paz ó el alcalde primero de cada parroquia, y solo en el caso de impedimento físico insuperable, podrá serlo el segundo juez de paz ó el alcalde segundo.

Art. 2º El sufragante que se viere excluido de la lista de su parroquia podrá presentar su reclamo verbalmente ó por escrito en papel comun, á la autoridad que la formó, hasta el 30 de Junio, pues de lo contrario perderá por aquella vez su derecho de sufragio.

Art. 3º Si la junta de notables que formó la lista hallare justo el reclamo, hará la debida rectificacion; mas si no lo creyere fundado, pasará el informe que previene el artículo 19 de la Constitucion á la junta que ha de presidir la asamblea parroquial, si el reclamo versare sobre las cualidades de sufragante, y al concejo municipal si se tratare de la calificacion de elector, para que dicho concejo reconsidere el reclamo resuelva la incorporacion ó no incorporacion del reclamante en la lista respectiva.

Art. 4º El ciudadano que hubiere sido incluido en la lista de electores de su parroquia por la junta de notables, y se viere excluido en la lista general de electores que ha de formar el concejo municipal, presentará su reclamo hasta el 20 de Julio ante el mismo concejo, el cual procederá inmediatamente á la necesaria rectificacion.

Art. 5º Cuando en las listas respectivas se incluyeren individuos que no tengan las cualidades requeridas, ya para sufragante, ya para elector, ó que teniéndolas estén privados ó suspensos de sus derechos políticos, todo ciudadano está en el deber de reclamar su exclusion ante la junta de notables. Si esta considera justo el reclamo rectificará la lista; pero si lo estimare infundado, lo dirigirá con su informe á la junta parroquial ó al concejo municipal, segun que la reclamacion verse sobre las exclusiones de sufragantes ó de electores, conforme se dispone en el artículo 3º.

§ único. El concejo municipal decidirá tambien de las reclamaciones que se hagan contra individuos incluidos en las listas de electores de las parroquias, y cuya exclusion hubiere negado la junta de notables.

Art. 6º La contravencion del juez y los notables á las disposiciones del artículo 2º de la ley primera, será castigada por el respectivo jefe político con multa de diez á veinticinco pesos por cada falta.

Art. 7º La omision, exclusion ó inclusion indebida de sufragantes, será castigada por el concejo municipal respectivo en

cada uno de los miembros de la junta de notables que resulte culpable, con multa de diez pesos por cada sufragante omitido, excluido ó incluido en la lista.

Art. 8º Los jefes políticos están especialmente encargados de vigilar en que se cumpla exactamente lo dispuesto en la ley primera y en los cinco primeros artículos de la presente, imponiendo á la autoridad parroquial y á cada notable una multa de diez á veinticinco pesos por cada vez que dejen de cumplir con sus deberes en los casos no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Dada en Caracas á 6 de Ab. de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *José Manuel Alegría*.—El P. de la Cª de R. *Pedro Gonzalez*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Caracas Ab. 8 de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

592.

LEY TERCERA.

(Derogada por el Nº 1.185.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reñidos en Congreso, decretan.

De las juntas que presiden las asambleas parroquiales.

Art. 1º El 1º de Julio de cada año electoral procederá el concejo municipal al nombramiento de los conjuces de que habla el artículo 21 de la Constitucion, avisándose al público con anticipacion de ocho dias por lo ménos la hora y lugar en que se va á verificar el acto, y llegado el momento se sacarán por la suerte y en una sola operacion los cuatro conjuces de entre un número décuplo que se elegirá de entre todos los sufragantes de cada parroquia que sepan leer y escribir. En la propia sesion se elegirán tambien del mismo modo cuatro suplentes que entrarán por el órden de su nombramiento á reemplazar, de los conjuces principales, al que ó los que se hallaren legitimamente impedidos á juicio del juez que preside la asamblea.

§ único. Si en alguna parroquia no hubiere el número décuplo requerido de personas capaces, se hará el sorteo entre las que hubiere,

Art. 2º Quince dias antes de las elecciones, los jueces de parroquia convocarán á los sufragantes por carteles públicos en que se expresará el número de electores



que correspondan al canton conforme á los artículos 24 y 25 de la Constitución. A este fin los gobernadores cuidarán de comunicar oportunamente á los jefes políticos, y estos á los jueces de parroquia, el número de electores que corresponden á cada canton segun el censo de la provincia. El cálculo de la poblacion se hará segun el último censo aprobado por el gobernador respectivo, mientras no se expida una ley sobre censos de la República.

Art. 3º La falta de nombramiento de los conjuces para las asambleas en la época y forma que designe la ley, lo mismo que su ilegal eleccion, será penada en cada miembro del concejo municipal que aparezca culpable, con multa de cincuenta á doscientos pesos que aplicará el gobernador de la provincia.

Dada en Caracas á 6 de Ab. de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *José Manuel Alegria*.—El P. de la Cª de R. *Pedro Gonzalez*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Caracas Ab. 8 de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

593.

LEY CUARTA.

(Derogada por el Nº 1.185.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De las elecciones parroquiales.

Art. 1º El dia 1º de Agosto de cada año electoral se reunirán precisamente las asambleas parroquiales, presididas por el juez y conjuces de que habla el artículo 21 de la Constitución y el 1º de la ley 3ª y permanecerán reunidas durante los ocho dias que aquella designa desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Si al reunirse la asamblea faltase alguno de los conjuces y no hubiere suplente para reemplazarle, lo nombrarán el juez y conjuces restantes, decidiendo la suerte en los casos de empate, y de este acto se dará cuenta al concejo municipal con exposicion de las causales de las faltas.

§ único. Desde que sea reemplazado un conjuce, ya no podrá tomar asiento como tal en la asamblea parroquial.

Art. 2º Todo venezolano en ejercicio de los derechos de ciudadano tiene el de concurrir á votar con arreglo á lo que en estas leyes se dispone y el de cuidar que en la asamblea de su parroquia no se admitan

sufragios sino en la forma prevenida por aquellas; pero los que no estén incluidos en la respectiva lista de sufragantes no podrán gestionar ante la junta sino con relacion á su propio derecho cuando la de notables se lo haya negado.

§ único. Los que hayan sido excluidos del derecho de votar con arreglo á estas leyes, no tienen voz en las asambleas parroquiales.

Art. 3º Las elecciones deben hacerse con entera libertad: los votos que se emitieren á virtud de cohecho, coaccion ó violencia, se declararán por el mismo hecho nulos; pero de esta nulidad solo podrán conocer el juez y conjuces que presidan las asambleas parroquiales, quienes decidirán de plano y sin figura de juicio; y los que resultaren culpables serán castigados con arreglo á estas leyes, dándose aviso al concejo municipal para los efectos que ellas previenen.

Art. 4º La junta parroquial no admitirá á ningun sufragante cuyo nombre no esté en la lista de que habla el artículo 1º de la ley 2ª, excepto aquel que habiendo reclamado en tiempo sea calificado por la misma junta, en cuyo caso dará aviso al concejo municipal, expresando las razones de la admision: los sufragios admitidos, contra el tenor de este artículo, serán nulos, salvo en los casos del artículo siguiente.

Art. 5º Si las listas de sufragantes parroquiales no se fijaren en lugares públicos dos meses antes del 1º de Agosto como lo ordena el artículo 18 de la Constitución, la autoridad que fuere culpable de la falta será responsable con arreglo á esta ley: se procurará luego que las listas se fijen inmediatamente, y si estas no estuvieren expuestas al público por lo ménos veinte dias antes del primero de Agosto, la junta parroquial podrá admitir los reclamos de los ciudadanos, aun sin el informe de que habla el artículo 3º, ley 2ª. Si las listas no se fijaren absolutamente, la junta admitirá á todos los sufragantes que se presenten á votar, calificándolos previamente con arreglo á la Constitución.

Art. 6º No se admitirán votos á favor de individuos que no estén comprendidos en la lista general de ciudadanos con las cualidades de elector de que habla el artículo 1º, ley 2ª, á cuyo fin estará fijada á la puerta de la asamblea: los votos admitidos contra la disposicion de este artículo, serán nulos.

Art. 7º El presidente y conjuces de la asamblea parroquial están autorizados para suspender las elecciones y trasladarlas á otro lugar, cuando ocurra grave mo-



tivo para ello ; entendiéndose que el tiempo de la suspension no debe contarse en los ocho dias de que habla el artículo 1° de esta ley ; y solo en este caso no se cerrará la asamblea como debe precisamente cerrarse el dia 8 de Agosto, sino aquel en que terminen los ocho dias que debe estar abierta segun el art. 45 de la Constitucion.

§ único. Asimismo pueden exigir de las autoridades que se remueva cualquiera fuerza ú obstáculo que entorpezca el acto de las elecciones, ó perjudique á la libertad de los sufragantes, ó embarace de cualquier manera las decisiones de la misma junta.

Art. 8° Los registros de las votaciones de los sufragantes parroquiales se llevarán en libros ó cuadernos foliados y rubricados por el jefe político del canton, y tendrán en la primera hoja la siguiente diligencia de habilitacion, que fechará y firmará dicho funcionario: *Se habilita el presente libro para llevar el registro de las votaciones de la asamblea de la parroquia tal, y contiene (aquí el número en letras) hojas, por ser (aquí el número en letras) los sufragantes inscriptos en la lista de la mencionada parroquia, las cuales he foliado y rubricado.*

§ único. En las parroquias de aquellos cantones que nombran ménos de siete electores, y miéntas no se disponga otra cosa por la ley, se llevará otro registro habilitado en los mismos términos para sufragar por tantos electores municipales, cuantos falten para completar dicho número de siete, segun se previene en la ley orgánica de provincias.

Art. 9° El libro ó cuaderno destinado á cada parroquia contendrá por lo ménos tantas hojas cuantas iguale a la quinta parte del número de sufragantes inscriptos en la lista, agregando una por cualquier residuo que no alcance á seis, y cuatro para lo que puedan ocupar los escrutinios que debe hacer la junta, al suspender sus trabajos diariamente. Las hojas del registro serán por lo ménos de la marca comun ó de doce pulgadas de largo. La asamblea cuidará que no se asienten ménos de seis votaciones en cada hoja del registro.

Art. 10. Cada sufragante parroquial podrá dar su voto en cualquiera de los ocho dias que estarán abiertas las asambleas, y deberá votar en tantos individuos cuantos sean los electores que correspondan al canton. Los votos se escribirán en los registros de que habla el artículo anterior, expresando el nombre y apellido del que sufraga, y de cada uno de los electo-

res que este elige, conforme al modelo número 1° que acompaña á estas leyes: los votos escritos en otra parte ó en otra forma, serán nulos. Tambien lo serán todos los votos del sufragante que votare mas de una vez en los ocho dias, ó que diere mas de un voto por la misma persona.

Art. 11. Todo sufragante deberá leer y firmar su voto con el mismo nombre y apellido que tenga el votante, y si no supiere hacerlo designará una persona que lea en alta voz y firme por él, excluidas las que se encuentren desempeñando los cargos de juez y conjuéz. Los votos que no vayan firmados serán nulos.

Art. 12. El juez y los cuatro conjuéces al suspender diariamente el acto de las votaciones, harán el escrutinio de los sufragios y lo extenderán á continuacion del voto del último que haya sufragado: en seguidas firmarán ; y el último dia, concluida que sea esta operacion, cerrarán el registro y lo remitirán sin demora en pliego sellado y certificado por ellos mismos, al concejo municipal del canton, recogiendo recibo que dará el jefe político, con expresion del dia y hora de la entrega, recibo que servirá para cubrir la responsabilidad de la junta parroquial.

§ 1° Cada miembro de la junta reservará en su poder una minuta del resumen de los votos diarios, y el último dia, antes de cerrar y sellar el registro, los confrontarán todos con los originales y formarán uno general con insercion de todos ellos por orden cronológico, separadamente de los registros, y firmando dos tantos de este documento el juez y conjuéces, se remitirá uno al gobernador de la provincia y el otro lo retendrá el mismo juez, que lo custodiará en su archivo bajo su responsabilidad.

§ 2° Del resumen diario de los votos se fijará en las puertas del local de la asamblea una copia que autorizarán los miembros de la junta, para que el público se imponga del resultado de las votaciones en cada dia.

Art. 13. El juez y conjuéces pueden estipular con persona de confianza lo que valga la conduccion del registro para que se haga con prontitud y seguridad, y el gasto lo harán las rentas municipales, con aviso del jefe político. Este no recibirá por sí el registro, sino que hará reunir á la mayor brevedad posible el concejo municipal, á cuyo cuerpo lo presentará el conductor, y en el mismo acto se le dará el recibo de que habla el artículo anterior.

§ único. Con el fin de que no se demoren estos actos por falta de número en



el concejo, el jefe político procurará que desde el 9 de Agosto hasta que terminen los escrutinios, haya miembros bastantes para reunirse con prontitud el concejo siempre que sea necesario.

Art. 14. Es un deber del juez y conjuces que presiden las asambleas parroquiales tanto como de las demas autoridades políticas del lugar, mantener expedita la entrada al local de la asamblea, á fin de que los ciudadanos no encuentren embarazo para dar sus sufragios, haciendo guardar á todos silencio y compostura.

Art. 15. La falta de reunion de las juntas que han de presidir las asambleas parroquiales en la época y términos designados por la ley, será penada por el jefe político en cada miembro que resulte culpable, con multa desde cincuenta pesos hasta quinientos.

Art. 16. La admision de sufragios de personas no calificadas de sufragantes en la forma prevenida por la ley, ó en personas no inscriptas en la lista de electores, lo mismo que la inadmission de sufragantes debidamente calificados ó de sufragios en personas elegibles, será castigada por el concejo municipal respectivo, en cada miembro de la junta parroquial que resulte culpable, con una multa de diez pesos por cada sufragante admitido ó rechazado ilegalmente ó por cada sufragio indebidamente admitido ó rechazado.

Art. 17. La falta de fijacion de la copia del resumen que se previene en el párrafo 2º del artículo 12 de esta ley, será castigada en cada uno de los miembros de la junta que aparezca culpable, con una multa de cincuenta pesos.

Art. 18. Las demas faltas que las juntas parroquiales cometan contra los preceptos de estas leyes, serán castigadas con multas de cincuenta á quinientos pesos.

Dada en Carácas á 6 de Ab. de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *José Manuel Alegria*.—El P. de la Cª de R. *Pedro Gonzalez*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 8 de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

594.

LEY QUINTA.

(Derogada por el Nº 1185.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan :

Del escrutinio de las elecciones parroquiales.

Art. 1º El jefe político del canton convocará al concejo municipal, y este procederá inmediatamente á hacer el escrutinio y regulacion de los sufragios, anunciándolo dos dias antes al público. Los registros se abrirán y examinarán en público uno á uno, ó bien escrutando todos los sufragios, ó bien solo los de algunos dias, pasando en los demas por el escrutinio asentado al pié de cada dia por la junta parroquial, y rectificando siempre aquellos en que se encuentre equivocacion; sin que pueda excluir otros sufragios que los que hubieren declarado nulos las juntas parroquiales con arreglo al artículo 3º de la ley 4ª y los que las mismas juntas hubieren admitido contra el tenor de los artículos 4º y 6º, y los que se encuentren en los casos de los artículos 10 y 11 de la misma ley 4ª.

Art. 2º Si en alguna parroquia no se celebraren las elecciones, ó si no se hubieren recibido en la cabecera del canton los registros despues de ventidos dias contados desde el 8 de Agosto, ó si hubieren dejado de escrutarse algunos votos con arreglo al artículo anterior, esto no será obstáculo para que el concejo municipal declare por legítimos electores aquellos individuos que resulten con mayor número de sufragios en los registros que haya recibido.

Art. 3º En el caso inesperado de perderse ó extraviarse el registro de alguna parroquia, el concejo municipal respectivo pedirá inmediatamente al juez que presidió aquella asamblea una copia auténtica firmada por él y los conjuces, del resumen general de votos, que segun el párrafo 1º, artículo 12 de la ley 4ª debió dejar en su archivo, á fin de que el mismo concejo tenga dicha copia á la vista para que obre sus efectos al hacer los escrutinios de los demas registros, y evitar de este modo que se frustren las elecciones de alguna parroquia.

Art. 4º Luego que el concejo municipal haya formado el registro general del canton, comprendiendo en él todos los individuos que hayan obtenido sufragio en las asambleas parroquiales, su presidente lo remitirá al concejo municipal de la capital de la provincia en pliego cerrado, sellado y certificado por el mismo concejo, sacando de él tres copias auténticas, una que remitirá al gobernador de la provincia, otra que fijará en las puertas de la sala municipal, y otra que custodiará en su archivo. En este regis-



tró general se pondrá constancia de los votos que hubieren dejado de incluirse en él, por hallarse comprendidos en los casos de nulidad que expresa el artículo 1º de esta ley.

Art. 5º Los electores que resulten nombrados serán avisados y requeridos por el presidente del concejo municipal respectivo, en oficio que les servirá de credencial, para que concurren á la capital de la provincia el día 1º de Octubre, de cuyo deber no podrán excusarse sino por impedimento físico ó algun otro grave y fundado á juicio del concejo municipal; los que así resulten impedidos serán reemplazados por la misma corporacion con los que tengan mas votos en los escrutinios, despues de oidas y admitidas las excusas de aquellos.

Art. 6º Para todos los actos de que habla esta ley, los concejos municipales no podrán reunirse con ménos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Art. 7º La falta de reunion del concejo municipal para el acto del escrutinio de las elecciones parroquiales en la época y forma designadas por la ley, de modo que por dicha falta quede el canton sin representacion en el colegio electoral, será penada en cada uno de los miembros culpables con una multa de doscientos á seiscientos pesos, la destitucion de sus empleos y suspension de los derechos políticos por cuatro años.

Art. 8º La exclusion de votos en los escrutinios fuera de los casos previstos en estas leyes, será penada en cada miembro del concejo municipal que resulte culpable con una multa de veinticinco pesos por cada sufragante cuyo voto hubiere dejado de escrutarse, y si la omision fuere de todo el registro de una parroquia quedarán además inhabilitados los culpables para desempeñar en la República ningún cargo de honor ó de confianza por el espacio de seis años.

Art. 9º Las demas faltas á las disposiciones de estas leyes en que incurran los miembros de los concejos municipales, serán castigadas con multas de cien pesos á quinientos.

Dada en Carácás á 6 de Ab. de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *José Manuel Alegria*.—El P. de la Cª de R. *Pedro Gonzalez*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácás Ab. 8 de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

595.

LEY SEXTA.

(Derogada por el Nº 1185.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De la instalacion y elecciones de los colegios electorales.

Art. 1º Si el día 1º de Octubre no hubieren concurrido las dos terceras partes por lo ménos de todos los electores que corresponden á la provincia, el concejo municipal diferirá la instalacion del colegio electoral para cuando se haya completado el número y dará aviso al gobernador, quien completará á los electores que no hayan concurrido.

Art. 2º El concejo municipal de la capital de la provincia presidirá la instalacion del colegio electoral. Empezará confrontando los registros con las credenciales ú oficios de requerimiento, y verificando la identidad de las personas. Seguidamente procederán los electores á nombrar uno á uno, y por mayoría absoluta de votos, un presidente y cuatro escrutadores: hecho esto, el presidente del concejo redactará el acta de instalacion en que además de los nombramientos enunciados, se expresará la poblacion de la provincia, el número de electores que le corresponden y los que de ellos han concurrido ó faltado. Firmada esta acta por él y los miembros del concejo municipal, se retirará inmediatamente con esta corporacion, dejando en poder del presidente del colegio el acta de instalacion y todos los registros generales de las elecciones de los cantones que haya recibido el concejo conforme al art. 3º de la ley 5ª

Art. 3º En los actos del colegio electoral el primer escrutador nombrado hará de secretario y el último examinará las papeletas de las votaciones para ver si hay alguna en blanco. Y cuando por enfermedad ú otro impedimento faltare alguno de los funcionarios del colegio, este le reemplazará por mayoría absoluta de votos con otro de los electores presentes que servirá interinamente.

Art. 4º Los colegios electorales no podrán hacer eleccion alguna sin que estén reunidas las dos terceras partes del total de electores que corresponden á la provincia conforme al censo de su poblacion. Toda eleccion con un número menor, es nula y los miembros que concurren á ella, quedarán sujetos á la responsabilidad que esta ley impone.



Art. 5° Cuando un elector suplente hubiere sido llamado por la autoridad competente para tomar asiento en el colegio, no se admitirá al principal en la reunion para que fué excusado, aunque haya cesado el impedimento.

Art. 6° Verificada la instalacion del colegio electoral, y retirado el concejo municipal, prestará el presidente el juramento constitucional y lo recibirá en seguida á los demas miembros del colegio en la forma prevenida para las cámaras por el artículo 221 de la Constitucion, y luego se procederá á las elecciones por las clases y órden designados en el artículo 36 de la mismo y por votacion secreta.

§ único. Los electores escribirán sus votos en papeletas que echarán en una vasija, las cuales se contarán para ver si su número es conforme con el de los electores concurrentes. Si fuere menor que el de los electores, se verá si alguno de estos ha dejado de votar y se recojerá su voto; y si fuere mayor se repetirá el acto siendo igual el número, y no habiendo papeletas en blanco el secretario las irá abriendo una á una y publicará en alta voz el voto que contenga, y las pasará á los demas escrutadores para que lo anoten en la lista de votos que deben llevar.

Art. 7° Los electores firmarán sus votos en la parte inferior de la papeleta, para que puedan doblarla, sellarla y cubrir de este modo su firma. Si no resultaren votos en blanco, sin examinar las firmas se quemarán todas despues del escrutinio; pero si resultaren, mandará el presidente que los que hubieren votado se pongan de pié, y los que no se queden sentados á fin de obligar á estos á votar. Si todos se pusieren en pié, se examinarán todas las firmas por el elector nombrado al efecto, se proclamará quienes fueron los que no votaron, se les obligará á hacerlo á la voz, y serán reprendidos como faltos de espíritu público.

Art. 8° El elector que en las elecciones se negare á votar despues de ser amonestado primera y segunda vez por el presidente del colegio, ó que por su conducta desordenada, á juicio de la mayoría de los electores presentes, se obstine en embarazar las operaciones del colegio, ademas de sufrir las penas que se señalan por estas leyes, perderá el carácter de elector y se llamará al suplente; y cuando por esta causa ó por las inhabilidades de que habla el artículo 4° ley 7ª quedare incompleto el colegio, dejará de correr el término constitucional perentorio de ocho dias, que continuará corriendo luego que vuelvan á estar reunidas las dos terceras partes del

número total de los electores que correspondan á la provincia.

Art. 9° Concluida la anotacion y publicacion de los votos, se hará el escrutinio de estos contándolos cada escrutador y confrontando las listas que llevaron, y se publicará el resultado: teniendo presente para declarar la eleccion, lo que previenen los artículos 39, 40 y 41 de la Constitucion.

Art. 10. Cuando del primer escrutinio no resulte la mayoría á favor de alguno, se concretará la votacion á los dos que hayan reunido mas votos, decidiendo ántes por la suerte si dos ó mas hubiesen obtenido igual número de votos, para que la votacion se contraiga solo á dos. Si del segundo escrutinio resultare empate, se hará el sorteo que previene el artículo 41 de la Constitucion, declarándose electo aquel á quien la suerte favoreciere; y así se expresará en el registro.

§ único. Si por haber recaido mayoría relativa de votos en uno ó dos electores, debiesen entrar en la concretacion uno ó dos de ellos, se abstendrán estos de votar, expresándose así en el registro, y la mayoría del resto, cualquiera que sea, ó la suerte en su caso decidirá la eleccion.

Art. 11. Los suplentes se elegirán en la misma forma que los principales. Por el órden de tiempo en que cada uno salga, se denominará 1º, 2º, &c., y conforme á este mismo nombramiento serán requeridos para concurrir por cualquiera de los principales que falte.

Art. 12. Por las listas ó apuntes de los escrutadores se formarán los registros de las cinco clases de elecciones del artículo 36 de la Constitucion, segun los modelos número 3º y 4º; los cuales deberán firmar el presidente del colegio y los escrutadores, ó todos los electores, segun lo que exprese el modelo correspondiente. En los respectivos registros se anotarán los acuerdos del cuerpo sobre cualquiera incidente de las elecciones que al mismo corresponden.

Art. 13. Los registros de las elecciones de senadores, representantes y diputados provinciales y suplentes, despues de hecho el escrutinio y declarada la eleccion, se remitirán con copia del acta de instalacion, por medio del gobernador de la provincia al presidente de la respectiva corporacion, en pliegos cerrados, sellados y certificados por el secretario del colegio, dejando testimonio auténtico de todos, que se archivará en el concejo municipal de la capital de la provincia, en expediente que se formará de todas las operaciones del colegio.

Art. 14. Ademas del aviso que el presi-



dente del colegio electoral debe dar á los que resulten nombrados senadores, representantes y diputados provinciales principales y suplentes, le darán tambien al gobernador, remitiéndole lista de cada clase de funcionarios, en que se exprese el número de sufragios que ha obtenido cada uno. El gobernador transmitirá este aviso al Poder Ejecutivo para su inteligencia; y que se publique en la Gaceta de Gobierno; y si en la provincia hubiere algun periódico, lo hará publicar tambien en él.

Art. 15. Si por calificación que haga el colegio de alguna de las personas en quienes recaiga la eleccion resultase algun nombramiento nulo, se reemplazará en la misma sesion. Y si durante el bienio que trascurra de unas elecciones á otras hubiese ocurrido vacante por excusa legalmente admitida, destitucion ó fallecimiento de algun senador, representante, diputado provincial, principales ó suplentes, el colegio electoral de la provincia, despues de practicadas las elecciones ordinarias que previene el artículo 36 de la Constitucion, procederá al nombramiento del que haya de llenar la vacante, el cual durará solamente por el resto del periodo constitucional que faltaba al que reemplaza, y así se expresará en el registro, conforme al modelo número 5°.

§ 1° Los gobernadores cuidarán de informar á los colegios electorales de las vacantes que han ocurrido, y si no lo hicieren, los colegios pedirán el informe de modo que al separarse queden siempre en el conocimiento de que la provincia tiene elegidos todos los individuos que deben representarla en las cámaras y diputacion.

§ 2° Cuando algun suplente de los que existan sea nombrado principal en cualquiera eleccion, el colegio llenará la vacante como en este artículo se previene.

Art. 16. Los electores no pueden ser demandados ni ejecutados civilmente desde el dia en que se publique el resultado del escrutinio de las elecciones parroquiales, hasta aquel en que se cumpla el término en que pueden restituirse al lugar de su vecindario, concluidos que sean los trabajos del colegio, siendo dicho término el doble de la distancia entre dicho lugar y el de la reunion del cuerpo, y señalándose seis leguas por cada dia.

§ 1° Tampoco pueden ser arrestados ni detenidos durante el mismo tiempo sino por crimen para cuyo castigo esté impuesta la pena de muerte, de lo que se dará aviso al respectivo concejo para que llame al suplente.

§ 2° En los demas delitos en que los electores merezcan solo pena corporal ó in-

famante, el juez competente sin proceder á su arresto, dará cuenta al colegio electoral, inmediatamente que este se instale, con el sumario respectivo, para que con vista de él suspenda ó no aquel cuerpo al encausado, sometiéndolo en el primer caso al juez ó tribunal que corresponda para la continuacion de la causa; llamándose al suplente si se encontrare en el lugar.

Art. 17. Los electores que falten á la instalacion del colegio electoral, serán compelidos por el gobernador de la provincia con multas desde veinticinco hasta cien pesos.

Art. 18. El elector que se negare á votar despues de amonestado por dos veces por el presidente, será multado por el colegio en la cantidad de cincuenta á cien pesos, sin perjuicio de los demas procedimientos á que dé lugar su resistencia segun la ley.

Art. 19. Los electores que votaren por la nulidad de que habla el artículo 5° de la ley 7ª sin que esté comprobado el motivo con documento público ó con la confesion del elegido, sufrirán una multa de cincuenta á doscientos pesos, y suspension de los derechos de elector de dos á cuatro años.

Art. 20. La violacion de la inmunidad que por el artículo 16 de esta ley se concede á los electores, será castigada con multa de doscientos á quinientos pesos y ademas con las penas á que haya lugar, segun lo que se dispone en el artículo 4° de la ley 9ª para los casos de dolo, ó de que por causa del arresto ó procedimiento ilegal no haya podido reunirse oportunamente el colegio electoral.

Art. 21. Los electores que practiquen alguna eleccion contra el tenor del artículo 4° de esta ley, incurrirán en multas de quinientos á mil pesos cada uno.

Dada en Carácas á 6 de Ab. de 1846, 17° y 36°—El P. del S. *José Manuel Alegria*.—El P. de la Cª de R. *Pedro Gonzalez*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 8 de 1846, 17° y 36°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El s° de E° en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

596.

LEY SEPTIMA.

(Derogada por el N° 1185.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.



De la inteligencia de los artículos 24, 25 y 47 de la Constitución.

Art. 1º Los diez electores que, según el artículo 24 de la Constitución, han de nombrar las provincias que solo den un representante, es el número mínimo de electores que corresponde nombrar á toda provincia, aun cuando haya de dar mas de un representante.

§ único. La que deba dar mas de un representante y no alcance á nombrar diez electores, tomando la base de un elector por cada cuatro mil almas, y uno mas por un residuo de dos mil, conforme al artículo 25 de la Constitución, nombrará siempre diez electores que distribuirá el gobernador entre los cantones en proporcion de su poblacion, según se dispone en el artículo 24 de la misma Constitución.

Art. 2º El censo que para las elecciones ha de regir en cada provincia, es el último que se haya formado en toda ella ántes de abrirse las asambleas parroquiales, mientras se forma el general de toda la República, y formado que este sea bajo las reglas y con la aprobacion que establezca la ley de la materia, será el único que rija hasta que se forme otro general, y así sucesivamente, sirviendo siempre de regla el último censo de toda la República, anterior al dia en que deben abrirse las asambleas parroquiales.

Art. 3º Al presidente y conjueces de la asamblea parroquial toca decidir de plano con arreglo á la Constitución y á lo que se dispone por estas leyes, y por la mayoría absoluta las dudas y controversias que ocurran sobre calificación de los sufragantes parroquiales que habiendo reclamado en tiempo ante las juntas de notables, no hubieren obtenido de estas su incorporacion en la lista respectiva, y sobre formas y nulidades de las elecciones parroquiales, y las quejas por cohecho ó soborno en estos casos, llevándose siempre á efecto su resolucion.

Art. 4º El colegio electoral, ademas de las elecciones, se puede ocupar sola y exclusivamente en la calificación constitucional de los electores y de las personas en quienes recaiga su eleccion en aquella reunion, de las formas, nulidades y quejas sobre cohecho ó soborno relativas solamente á sus actos.

§ 1º La calificación de que trata este artículo se limitará á decidir si el elector tiene las cualidades que para serlo exige el artículo 27 de la Constitución; y al ocuparse en ella el colegio electoral, no podrá hacer á la vez sino la de un solo elector, el cual no tendrá voto en su propia cues-

tion; pero ningun elector podrá ser inhabilitado sino por una mayoría que exceda en dos votos por lo ménos, al número de los que fueren de diversa opinion.

§ 2º Si por inhabilitaciones quedare incompleto el colegio, se procederá como en el caso del artículo 8º de la ley sexta.

Art. 5º No se declarará nulo el nombramiento de un senador, representante ó diputado provincial, principales ó suplentes, sino cuando se pruebe con documento público, ó el mismo elegido declare que carece de algun requisito constitucional ó legal. La declaratoria de nulidad es irrevocable; pero los electores que hubieren votado por ella, sin que la nulidad estuviere comprobada con documento público ó con la confesion del elegido, sufrirán la pena que establece la ley.

§ único. Si se declarare que el elegido tiene las cualidades constitucionales, la resolucion se llevará á efecto, mientras no decida otra cosa la respectiva cámara ó diputacion provincial.

Art. 6º Las votaciones de los colegios electorales sobre estas calificaciones serán nominales, extendiéndose acta por separado del registro, la cual firmarán todos los electores, remitiéndose de ella un tanto original á la cámara á que pertenezca el calificado, y quedando otro en el archivo con los demas documentos de elecciones.

Art. 7º Es deber de cada cámara legislativa y diputacion provincial declarar nula la eleccion de todo individuo que por documento público, ó por confesion de él mismo, conste que no tiene alguno de los requisitos constitucionales, bien sea la falta del requisito posterior al nombramiento, ó bien sea anterior.

§ único. Las diputaciones provinciales observarán en la calificación de sus miembros, lo que en los artículos 4º y 6º de esta ley queda prevenido para las resoluciones de los colegios electorales respecto de los suyos.

Art. 8º En los siete artículos anteriores quedan explicados el 24, 25 y 47 de la Constitución, sin que pueda dárseles otra inteligencia, debiendo siempre hacerse en caso de duda la consulta que dicho artículo 47 previene en su parte final. Todo acto fundado en él fuera de los expresados, es nulo y atentatorio contra la tranquilidad y orden públicos.

Dada en Carácas á 6 de Ab. de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *José Manuel Alegria*.—El P. de la Cª de R. *Pedro Gonzalez*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 8 de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P.



de la R^a.—El s^o de E^o en los DD. del I. y J^a *Francisco Cobos Fuertes.*

597.

LEY OCTAVA.

(Reformada por el N^o 668.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Disposiciones generales.

Art. 1^o Los suplentes de senadores, representantes y diputados provinciales, que no queden excluidos por el sorteo verificado por las respectivas corporaciones, se entenderán los primeros nombrados según el orden que ántes tenían; y en cada bienio se considerarán primeros suplentes los que se hallen nombrados anteriormente.

Art. 2^o Los senadores, representantes y diputados de las provincias que en adelante se dividieren, durarán en sus destinos hasta la primera reunion ordinaria de los colegios electorales, pues entónces se nombrarán todos los principales y suplentes, según el censo de la poblacion; lo mismo tendrá lugar cuando una provincia ó parte de ella fuere agregada á otra. En estos casos, y llegada la oportunidad, se hará el sorteo de que habla el artículo 79 de la Constitución.

Art. 3^o Si por aumento de poblacion en una provincia creciere el número de los representantes ó diputados provinciales que ella tenga, de suerte que exceda en dos ó mas, el sorteo que previene el artículo 79 de la Constitución se hará únicamente entre los dos ó mas que se hayan aumentado, que se entenderán los últimos nombrados. El sorteo de los suplentes se hará siempre por la misma regla que el de los principales.

Art. 4^o Los gobernadores de las provincias requerirán á los senadores, representantes y miembros de las diputaciones provinciales electos, para que concurran oportunamente á llenar sus funciones. Si alguno tuviere impedimento físico ú otro grave, lo propondrá y comprobará sin pérdida de tiempo ante el gobernador, y su resolucion se cumplirá siempre, dando cuenta documentada al respectivo cuerpo.

§ único. Las cámaras y diputaciones provinciales podrán conocer de las excusas de sus miembros, admitidas por el gobernador, en el único caso de que haya reclamo de parte agraviada, y se decidirá con vista de documentos.

Art. 5^o Si algun senador ó representante residiere en provincia distinta de la que ha hecho la eleccion, toca al gobernador de aquella el requerimiento y calificación de las excusas, y avisar, si las hubiere admitido, al de la provincia que le ha elegido para los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Art. 6^o Cuando el senador, representante ó diputado provincial hubiere sido legalmente excusado, el gobernador requerirá inmediatamente al suplente á quien toque reemplazar la falta, para que concurra á desempeñar sus funciones.

§ único. Cuando el impedimento físico ú otro grave tengan los senadores, representantes y diputados de provincia, sea para todo el período de su eleccion, ó por el tiempo que les falte, á mas de proponer la excusa ante el gobernador para dejar de concurrir á las inmediatas sesiones, propondrán la renuncia absoluta del cargo á la respectiva corporacion, á la cual toca privativamente resolver sobre esta clase de solicitudes: admitida la renuncia, se avisará al gobernador respectivo para que llame al suplente.

Art. 7^o Los colegios electorales no podrán convocarse extraordinariamente sino en los cuatro casos siguientes: 1^o cuando alguna de las cámaras ó diputacion provincial así lo ordene por haber ocurrido despues de la última reunion del colegio tal falta de sus miembros que juzgue necesaria una pronta eleccion: 2^o cuando el Poder Ejecutivo ó los gobernadores en su caso, lo dispongan en receso de las cámaras y de las diputaciones, porque por los datos que tengan ó por los informes de las comisiones instaladoras de las respectivas corporaciones, sepan que estas no pueden instalarse, porque no hay el número suficiente de miembros hábiles para ello: 3^o cuando ocurra el caso previsto por el artículo 114 de la Constitución; y 4^o en el caso del parágrafo 1^o del artículo 9^o de esta ley.

Art 8^o En aquellas provincias que tengan ménos de siete cantones, los gobernadores harán la distribucion de los diputados provinciales con arreglo al art. 156 de la Constitución.

Art. 9^o Toca al Congreso declarar en Cámaras reunidas la nulidad de los actos electorales, en los casos siguientes: 1^o cuando el colegio no haya sido instalado con el número prescrito de electores, ó por el concejo municipal de la capital de la provincia: 2^o cuando se hubiere hecho alguna eleccion sin estar reunido el número prescrito de electores; ó fuera del término designado por el artículo 45 de la



Constitucion, á ménos que se haya interrumpido por suspension legítima: 3º en el caso inesperado de que se justifique soborno ó cohecho de algun elector ó electores, ó de que se haya ejercido contra el colegio coaccion ó violencia, y que se pruebe documentadamente ante el Congreso; el cual declarará entónces nulos los actos que á su juicio lo fueren, y mandará juzgar á los culpables, acompañando las pruebas del delito; y 4º cuando alguno ó algunos concejos municipales, con infraccion de los deberes que se les imponen por estas leyes, hayan dejado de escrutar registros de alguna parroquia en todo ó en parte, ó escrutado sufragios que no debieron ser admitidos por la asamblea parroquial, ó cuando se pruebe con documentos que en estas asambleas se rechazó el sufragio de individuos inscriptos en las listas, siempre que estas infracciones, á juicio del Congreso, hayan podido viciar las elecciones.

§ 1º En caso de que el Congreso declare nulos todos los actos de un colegio, el gobernador de la provincia respectiva, requerido por el Congreso, convocará el colegio electoral, que se reunirá un mes por lo ménos despues de notificados todos los concejos municipales á quienes toca el llamamiento y reemplazo de los electores.

§ 2º El colegio, sin separarse de las formas prescritas, procederá al nombramiento de los funcionarios anulados excepto cuando sean las votaciones para Presidente ó Vicepresidente de la República, cuyo escrutinio habrá hecho el Congreso con los registros del resto de la República.

Art. 10. El ser suplente de consejero de Gobierno no es impedimento para ser nombrado senador, representante ó diputado provincial; y si alguno lo fuere, quedará vacante la plaza de consejero suplente.

§ único. Los suplentes de consejero, senador, representante ó diputado provincial pueden ser nombrados para cualquier otro destino ó carga concejil en el año en que no sean llamados á ocupar el lugar de los principales.

Art. 11. La disposicion del artículo 81 de la Constitucion para que no puedan ser senadores ni representantes el Presidente y Vicepresidente de la República, los secretarios del Despacho, consejeros de Gobierno, ministros de la corte suprema, gobernadores ó jefes militares mientras ejercen comandancias de armas establecidas por la ley, se entiende para que tampoco puedan ser nombrados durante el ejercicio

de sus funciones, sean propietarios ó interinos; y la prohibicion del artículo 85 de la misma Constitucion debe entenderse que comprende todo el periodo para que son electos los senadores y representantes, siempre que hayan tomado asiento en las Cámaras respectivas, aunque despues se les admita renuncia por el tiempo que les falte.

Art. 12. Tanto los años de edad como los de residencia que exigen la Constitucion y las leyes para el nombramiento de electores, senadores, representantes, diputados provinciales y cualesquiera otros funcionarios, deben entenderse años completos.

Art. 13. Los certificados de que hablan estas leyes, los extenderán los funcionarios respectivos en el sobre del pliego que se remita, expresando cual es su contenido.

Art. 14. Las juntas de notables y las que presiden las asambleas parroquiales, no podrán celebrar sus reuniones sino dentro de la poblacion de la respectiva parroquia.

Art. 15. Si se notare por algun gobernador de provincia que el resultado del escrutinio practicado por un concejo municipal, no está conforme con el que den los escrutinios parciales que haya recibido de las parroquias, ordenará la rectificacion, y si no obstante esta subsistiere la diferencia, entónces pedirá los registros, y los pasará con los escrutinios parroquiales al colegio electoral.

Dada en Carácas á 6 de Ab. de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *José Manuel Alegria*.—El P. de la Cª de R. *Pedro Gonzalez*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 8 de 1846, 17º y 36º—Ejecútense.—*Cárlos Soubléte*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

598.

LEY NOVENA.

(Derogada por el Nº 1.185.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De la responsabilidad en general en materias de elecciones.

Art. 1º Los funcionarios públicos de cualquiera clase ó denominacion, que emplearen su autoridad ó carácter oficial en actos que tengan por objeto favorecer ó



contrariar las miras ó intereses de alguna ó algunas personas en las elecciones, sufrirán una multa de ciento á quinientos pesos y la destitucion de su destino ó encargo público.

Art. 2º Los funcionarios públicos de que tratan estas leyes que faltan á los deberes que se les imponen serán castigados con las penas que en ellas se establecen; pero si se probare dolo, serán ademas destituidos de sus destinos ó inhabilitados por seis años para obtener otros de confianza ú honor.

Art. 3º Si por causa de alguna maliciosa omision ó infraccion se hubiere perdido, ó se dejare de escrutar el registro de alguna eleccion, ó no se hubieren practicado las elecciones parroquiales en alguna parroquia, canton ó provincia, á mas de la pena impuesta á la simple omision ó infraccion, estarán incurso los culpables en las penas del artículo siguiente.

Art. 4º El que con falsos rumores ó alarmas, con amenazas de cualquier otro modo, que no sea el expresado en el artículo 6º de esta ley, pretenda disolver, ó consiga en efecto la disolucion de algun colegio electoral ó asamblea parroquial, ó intente que no tenga efecto su reunion, será juzgado y castigado con la pena de presidio desde uno hasta cinco años, é inhabilitacion perpetua para obtener destino de confianza ó de honor en Venezuela.

Art. 5º Los que en el local designado para la reunion de los colegios ó asambleas ó á sus puertas, formen pendencias de hecho con motivo de elecciones, incurrirán en la pena de ocho á treinta dias de prision; á ménos que la pendencia no haya ocasionado algun delito que por las leyes comunes se castigue con mayores penas.

Art. 6º Serán juzgados como conspiradores los que tomen las armas, persuadan ó aconsejen tomarlas, para impedir ó disolver las reuniones ordinarias de las asambleas parroquiales ó colegios electorales, coartarles ó violentarles la libertad en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Art. 7º Los electores que se nieguen á concurrir al colegio, ó que habiendo concurrido se nieguen á votar, ó que se ausenten sin permiso del colegio, ó de otro modo intenten impedir ó estorbar que tengan lugar las elecciones, ó tiendan á que sean nulas las que vayan á hacerse, sin perjuicio de lo establecido en el art. 8º de la ley sexta, serán castigados con las penas impuestas en los art. 1º y 2º de esta ley.

Art. 8º El que hubiere vendido su sufragio ó comprado el de otro para sí ó para un tercero, á mas de perder el dere-

cho de elegir y ser elegido por los cuatro años que señala el artículo 46 de la Constitucion, quedará incurso en una multa de cien pesos por cada caso que se le justifique.

Art. 9º De las causas de responsabilidad que se formen en materia de elecciones, contra los funcionarios que intervienen en ellas, en todos aquellos casos en que el conocimiento ó la imposicion de pena no esté atribuida especialmente á otra autoridad, conocerá en primera instancia el presidente de la respectiva corte superior con apelacion á la sala completada con un conjuetz.

§ único. En estas causas habrá tercera instancia cuando las sentencias de primera y segunda no sean conformes.

Art. 10. El modo de proceder contra cualquiera de los funcionarios que intervienen en las elecciones, será el establecido por la ley comun para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios en el gobierno político y económico de las provincias, y el modo de proceder contra cualesquiera otras personas por faltas ó delitos á que por estas leyes se impone pena, será el establecido por las leyes comunes para los demas delitos, en cuanto no sean contrarias á la presente.

Art. 11. Todo individuo inscripto en la lista de sufragantes parroquiales formada para las últimas elecciones, ó legalmente admitido á votar en ellas, tiene el derecho de acusar, haciéndose parte en el juicio, ó denunciar para que la causa se siga de oficio, cualquiera falta ó delito cometido en actos concernientes á las elecciones, siempre que sea de aquellos á que por estas leyes se impone pena, y que se acompañe la prueba del hecho que se acuse ó denuncie.

§ único. Si la causa se iniciare por denuncia, el denunciante no podrá ser nombrado fiscal en ella.

Art. 12. Las contravenciones en materia de elecciones de que tratan estas leyes, quedarán prescriptas si no han sido acusadas ó denunciadas dentro de un año despues de cometidas.

Art. 13. Cuando sean dos ó mas los acusados por una misma infraccion la imposicion de multa será individual y nunca insólidum; y en todo caso en que los multados aleguen falta de medios para satisfacer el todo ó parte de la multa, se les impondrá prision en la cárcel pública en la proporcion de un dia por cada cuatro pesos que dejen de pagar.

Art. 14. Las multas se aplicarán á las rentas municipales de la respectiva provincia,



Art. 15. Se deroga la ley de 9 de Mayo de 1836, sobre elecciones.

Dada en Carácas á 6 de Ab. de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *José Manuel Alegria*.—El P. de la Cª de R. *Pedro Gonzalez*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 8 de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

MODELOS.

NÚMERO PRIMERO.

Modelo para los registros de las asambleas parroquiales.

República de Venezuela.—Provincia de N.... Canton de N.... Asamblea parroquial de N.... En la parroquia de N.... á tantos de tal mes, de tal año, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución y la ley (debe expresarse la fecha de la presente ley) se abrió la asamblea parroquial para votar por (tantos) electores que corresponden á este canton, la que presidida por el juez parroquial primero (ó segundo segun el caso) N., y con asistencia de cuatro conjucees, á saber: N. N. N. y N., nombrados por el concejo municipal, se dió principio á la votacion en los términos prevenidos, votando cada sufragante por (tantas) personas en público y en alta voz, y firmando su voto en la forma siguiente:

N. por N. N. y N.

(La firma del sufragante ó persona designada en su caso.)

N. por N. N. y N.
(La firma.)

N. por N. N. y N.
(La firma.)

N. por N. N. y N.
(La firma.)

Y siendo las cuatro de la tarde, se cerró la votacion del primer dia, y hecho el escrutinio de ella, resultó que votaron (tantos, en letra) sufragantes, y que

N. obtuvo (tantos) votos.

N. (tantos).

N. (tantos).

N. (tantos).

Y se suspendió el acto firmando los presentes, juez parroquial y conjucees. (Siguen las firmas.)

El segundo dia continuó la asamblea y votaron:

N. por N. N. y N.

(La firma del sufragante ó persona designada en su caso.)

N. por N. N. y N.
(La firma.)

N. por N. N. y N.
(La firma.)

N. por N. N. y N.
(La firma.)

Y siendo las cuatro de la tarde, se cerró la votacion del segundo dia, y hecho el escrutinio de ella, resultó que votaron (tantos, en letra) sufragantes, y que

N. obtuvo (tantos) votos.

N. (tantos).

N. (tantos).

N. (tantos).

Y se suspendió el acto firmando los presentes, juez parroquial y conjucees. (Siguen las firmas.)

El tercer dia continuó la asamblea y votaron:

N. por N. N. y N.

(La firma del sufragante ó persona designada en su caso.)

N. por N. N. y N.
(La firma.)

N. por N. N. y N.
(La firma.)

Y siendo las cuatro de la tarde, se cerró la votacion del tercer dia, y hecho el escrutinio de ella, resultó que votaron (tantos, en letra) sufragantes, y que

N. obtuvo (tantos) votos.

N. (tantos).

N. (tantos).

N. (tantos).

Y se suspendió el acto firmando los presentes, juez parroquial y conjucees. (Siguen las firmas.)

(Signe así en los demas dias, firmando al terminar cada sesion las mismas personas que antes se ha dicho.)

Y habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho dias hasta hoy, asentándose en este registro los votos de todos los sufragantes no suspensos, vecinos de esta parroquia que se han presentado á votar con arreglo á la ley, verificándolo á su presencia, se concluyó el acto y quedó disuelta la asamblea, firmando los presentes juez parroquial y conjucees este registro, que se remitirá al presidente del concejo municipal del canton, en pliego cerrado, sellado y certificado por los miembros de la junta para los fines convenientes.

Parroquia de N. á tantos de tal mes, de tal año.

El juez parroquial.—N.

Conjucez. Conjucez. Conjucez. Conjucez,
N. N. N. N.



NÚMERO SEGUNDO.

Modelo para los registros generales de canton.

República de Venezuela.—Concejo municipal del canton N. en la parroquia de N. en la ciudad de N. cabecera del canton (á tantos) reunido el concejo municipal compuesto de N. jefe político del canton como su presidente, y N. N. N. y N. miembros del mismo concejo, para examinar los registros de elecciones de las asambleas parroquiales de este canton, hechas segun lo prevenido en la Constitucion y la ley (la fecha de esta ley), resultó de las listas formadas segun los registros de las parroquias N. N. y N. que se han recibido y escrutado, que:

- N. obtuvo (tantos) votos.
- N. (tantos).
- N. (tantos).

Siendo los electores de este canton (tantos) han obtenido la mayoría de sufragios, y por consiguiente han resultado nombrados N. N. y N.; advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. y N., se han sorteado y la suerte ha favorecido á N.

Por tanto, el registro original firmado por el presidente y miembros que componen este concejo municipal, se remite al presidente del concejo municipal del canton de la capital en pliego cerrado, sellado y certificado por el mismo concejo, archivándose una copia auténtica y dándose pronto aviso á los electores.

- El jefe político presidente.—N.
 Miembro. Miembro. Miembro.
 N. N. N.

NÚMERO TERCERO.

Modelo para el registro de la eleccion de Presidente y Vicepresidente.

República de Venezuela.—En la ciudad de N. (á tantos de tal mes y año), reunido el colegio electoral compuesto de (tantos) electores, que se hallan presentes y que forman el competente número por ser (tantos) el total, despues de haber sido instalado legalmente y nombrado presidente, y cuatro escrutadores, que lo fueron N. N. N. N. y N., procedió á verificar en sesion pública y permanente, y por eleccion secreta la de Presidente (ó Vicepresidente) de la República; recogidos los votos y hecho el resumen de ellos por los escrutadores, resultó que

- N. obtuvo (tantos) votos.
- N. (tantos).
- &c. &c. &c.

Con lo cual se terminó el acto firmando el elector presidente y todos los electores este registro que original, junto con copia auténtica del acta de instalacion, se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado por el secretario del colegio al presidente del Senado, quedando copia auténtica del registro en el concejo municipal de este canton.

El presidente.—N.

- | | | | |
|----------|----------|----------|-------------------|
| Elector. | Elector. | Elector. | Elector. |
| N. | N. | N. | N. |
| Elector. | Elector. | Elector. | Elector. |
| N. | N. | N. | N. s ^o |

NÚMERO CUARTO.

Modelo para las actas en la eleccion de senadores, representantes y diputados provinciales.

República de Venezuela.—En la ciudad N. capital de la provincia de N. (á tantos de tal mes y año), reunido el colegio electoral, compuesto de (tantos) electores, que forman el competente número, por ser (tantos) el total, despues de haberse instalado y nombrado presidente y cuatro escrutadores, que lo fueron N. N. N. N. y N., procedió á verificar en sesion pública y permanente y por eleccion secreta, la del senador ó senadores principales y sus suplentes, (ó representantes y sus suplentes, ó diputados provinciales y sus suplentes) que corresponden á esta provincia, conforme á la Constitucion: recogidos los votos, y hecho el escrutinio por los escrutadores nombrados resultó que

- N. obtuvo (tantos) votos.
- N. (tantos).
- &c. &c. &c.

No habiendo pluralidad absoluta (si no la hubo) en favor de alguno se procedió á nueva votacion, contrayéndola á N. y N., que fueron los que obtuvieron mayor número de sufragios, (ó resultando iguales los votos entre N. y N. se sortearon para que la eleccion se contraiga á N. y N.) y en este nuevo escrutinio resultó N. con (tantos) votos y N. con (tantos): así la mayoría está á favor de N. (Si en este último caso hubiere empate la suerte decidirá.)

Con lo cual se terminó el acto, firmando el elector presidente y los escrutadores este registro, que con el de suplentes y copia del acta de instalacion, se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado por el secretario del colegio al presidente de (la corporacion á que corresponda el electo), por medio del gobernador de la



provincia, quedando copia auténtica para archiversarse en el concejo municipal de este canton. Tambien se remitirá lista de los nombrados, con expresion del número de votos que ha obtenido cada uno, al mismo señor gobernador, y se dará aviso á los nombrados.

El presidente.—N.
 Escrut. Escrut. Escrut. Escrut.
 N. N. N. N. s°

NÚMERO QUINTO.

Modelo para los registros de los nombramientos extraordinarios de senador, representante, diputado provincial ó suplentes.

República de Venezuela.—En la ciudad de N. capital de la provincia de N. á (tantos de tal mes y año) reunido el colegio electoral compuesto de (tantos) electores que forman el competente número por ser (tantos) el total, despues de haber sido instalado legalmente y nombrado presidente y cuatro escrutadores que lo fueron N. N. N. N. y N. y de haber concluido las elecciones ordinarias por el órden que expresa el artículo 36 de la Constitucion, procedió á verificar en sesion pública y permanente y por eleccion secreta la de (los senadores, representantes, diputados ó suplentes) cuyos destinos han quedado vacantes durante el bienio trascurrido desde la última reunion del colegio hasta el presente, y se principiú á llenar la causada por la (muerte, destitucion ó excusa legalmente admitida por el resto del período) al honorable señor N. que debia servir dicho encargo hasta el año de (tantos); recogidos los votos y hecho el escrutinio por los escrutadores nombrados, resultó que

N. obtuvo (tantos) votos.
 N. (tantos).
 &c. &c. &c.

No habiendo pluralidad absoluta (si no la hubo) á favor de alguno, se procedió á nueva votacion, contrayéndola á N. y N. que obtuvieron mayor número de votos; y resultando iguales los votos entre N. y N. se sortearon para que la eleccion se contraiga á N. y N. y en este nuevo escrutinio resultó N. con (tantos) votos y N. con (tantos): así la mayoría está en favor de N., el cual deberá servir por el resto del período constitucional que faltaba al honorable señor N. á quien reemplaza.

Con lo cual se terminó el acto, firmando el presidente y escrutadores este registro, que con el de suplentes (si tambien se han elegido) y copia del acta de instalacion se remitirá en pliego cerrado, sellado y certi-

ficado por el secretario del colegio al presidente de (la corporacion á que corresponde el electo) por medio del gobernador de la provincia, quedando copia auténtica en el expediente de las operaciones del colegio, que se archivará en el concejo municipal de este canton. Tambien se remitirá lista de los nombrados con expresion del número de votos que ha obtenido cada uno, y tiempo que le toca servir, al mismo Sr. gobernador, y se dará aviso á los nombrados.

El presidente.—N.
 Escrut. Escrut. Escrut. Escrut.
 N N. N. N. s°

El P. del S. *José Manuel Alegria*.—El P. de la C^a de R. *Pedro Gonzalez*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 8 de 1846, 17° y 36° —*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R^a.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Francisco Cobos Fuertes*.

599.

Decreto de 23 de Abril de 1846 señalando viático y dietas á los senadores y representantes, y derogando el N° 490 de 17 de Mayo de 1843, y toda otra disposicion relativa.

(Derogado por el N° 863.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Se abonará á los senadores y representantes por viático de ida y vuelta á las sesiones, siempre que residan en las capitales de las respectivas provincias, las cantidades siguientes:

A los de la provincia de Apure.	\$ 300
A los de Barínas.	348
A los de Barcelona.	327
A los de Barquisimeto	252
A los de Carabobo.	108
A los de Coro.	300
A los de Cumaná.	381
A los de Guayana	567
A los de Maracaibo	495
A los de Margarita.	300
A los de Mérida.	516
A los de Trujillo.	426

A los senadores y representantes que no residan en las capitales de sus provincias se les pagará el viático, calculando las distancias desde el lugar de la residencia hasta la capital de la respectiva provincia para la adicion ó sustraccion de lo que les corresponda por la totalidad del cálculo hasta la de la República, arreglándose para dicha adicion y sustraccion á las tablas